



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03761-2015-PA/TC
LIMA
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
MORENO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Moreno contra la resolución de fojas 47, de fecha 29 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC publicadas el 3 de agosto de 2011 y el 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional ha establecido que la demanda de amparo que se interpone contra una resolución judicial que carece de firmeza resulta improcedente. Allí se ha aclarado que una resolución judicial carece de firmeza cuando existe un recurso que constituye el medio idóneo y eficaz para revertir sus efectos, o cuando esta se ha dejado consentir.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los antes señalados. Del escrito de demanda se observa que se cuestiona a través del amparo la Resolución 2, de fecha 4 de octubre de 2013 (f. 4), expedida por el Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se declare su nulidad por haberse afectado el derecho al debido proceso del recurrente en la medida en que dicha resolución habría sido expedida incurriendo en una indebida e insuficiente motivación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03761-2015-PA/TC
LIMA
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
MORENO

4. Asimismo, de los documentos obrantes en autos se advierte que contra la resolución que supuestamente causa agravio, el demandante no ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, a pesar de que sí existía uno idóneo para su cuestionamiento, como lo es el recurso de apelación. En otras palabras, la resolución impugnada en el amparo no cumple con el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional por no ser firme.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA